

Entre los suscritos, a saber:

- (i) **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada legalmente constituida y actualmente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, representada por quien suscribe en su nombre el presente Contrato, quien actúa con facultades y autoridad suficientes para celebrar este Contrato, según consta en el certificado de existencia y representación legal y demás documentos corporativos, los cuales se adjuntan como **Anexo A** de este Contrato (“POB” o “Contratante”); y
- (ii) **PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada legalmente constituida y vigente, identificada con el NIT 900.470.252-1 y con domicilio principal en Bogotá D.C, representada en este acto por ALBERTO MONCADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C No. 79.378.821, en su calidad de representante legal de la sociedad; quien se denominará **El Intermediador IP/REV**, en su calidad de representante legal de la sociedad; quien en el presente documento se denominará **El Intermediador IP/REV** y que de forma conjunta con **El Operador IP/REV** se denominarán **Las Partes** y en lo individual como **Parte**,

Hemos decidido celebrar el presente otrosí No. 1 al Contrato No. 035-2022, el cual se regirá por la ley colombiana y por las disposiciones aquí previstas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Que, el 8 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) y **El Operador IP/REV** suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 002 de 2014. (el “Contrato de Concesión”).
2. Que, en virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** tiene a su cargo la operación del proyecto de concesión vial denominado “Corredor Perimetral de Cundinamarca”.
3. Que en la Sección 3.3.4.3 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión se establece que: “*Tecnología de Cobro y Control del Tráfico. Para los peajes a su cargo. El Operador IP/REV es el único responsable del control de los recaudos por cabina, por turno de trabajo y por agente recaudador, de la seguridad de la circulación de valores y su transferencia y del control y vigilancia sobre los equipos, personal y propiedades. (...) En la Operación se consideran tres modalidades de cobro básicas: manual, semiautomática o mediante tarjeta de aproximación y cobro automático o telepeaje. (...) El Operador IP/REV será responsable de definir el número de carriles de cada tecnología que resulten necesario en cada Estación de Peaje para garantizar el nivel de*

servicio solicitado. Los carriles de cobro automático o telepeaje serán de uso exclusivo para los vehículos portadores de esa tecnología. Las casetas de peaje automáticas deberán permitir el cobro del peaje a la cuenta débito del Usuario con el Concesionario, así como permitir el pago mediante las tarjetas de crédito y débito generalmente aceptadas en el país mediante lectura de un dispositivo electrónico por un sistema de radar o las tecnologías que adopte el Ministerio de Transporte. (...) Bajo los anteriores principios de funcionalidad de las casetas de peaje automáticas y semiautomáticas, El Operador IP/REV deberá proponer una tecnología que permita la interoperabilidad de sus Estaciones de Peaje con las demás vías administradas por la ANI y el INVÍAS, sujeto a verificación de la Interventoría. (...) Cobro automático: Se desarrolla mediante el debido automático del monto del peaje sin necesidad de que el vehículo que circula por el carril del peaje se detenga. Esta Operación se desarrolla a partir de las siguientes funciones básicas:

- Clasificación de los vehículos de acuerdo con las categorías vigentes;
- Información automática acerca del monto a pagar;
- Autorización del pago y débito automático de la cuenta correspondiente al dispositivo del vehículo;
- Registro de la placa del vehículo que realizó el pago.

Los carriles de cobro automático deberán contar con una barrera que impida que vehículos que no cuenten con el sistema de pago automático utilicen este carril. (...) En el evento en que la ANI y/o INVÍAS establezca una tecnología o estándar para el recaudo automático de peajes para todo el país, El Operador IP/REV deberá participar de dicho estándar y adoptar la tecnología instalada en las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) objeto de la concesión a la normatividad que para el efecto se establezca, **de conformidad con los establecido en el numeral (sic) 8.3 de la Parte General del Contrato**. (...) La instalación de los carriles de telepeaje deberá hacerse en todas las Estaciones de Peaje de la(s) vía(s) de manera que se pueda hacer un recorrido completo utilizando este sistema de pago" (énfasis añadido).

4. Que, en virtud del Contrato de Concesión, **El Operador IP/REV** actualmente está a cargo de la operación de las Estaciones de Peaje: Los Patios, La Cabaña y Sopó; ubicadas en el departamento de Cundinamarca.

5. Que, por medio de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 20213040051695 del 29 de octubre de 2021 (la "**Resolución IP/REV**"), el Ministerio de Transporte adecuó la reglamentación del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (el "**Sistema IP/REV**").



6. Que, en la Resolución IP/REV el Ministerio de Transporte determinó: (i) que **El Operador IP/REV** tiene un plazo máximo de un (1) año para obtener su Habilitación como Operador IP/REV contado a partir del 30 de octubre de 2021, (ii) que para lograr un acuerdo con **El Intermediador**, **El Operador IP/REV** tiene un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del Radicado MT No 20225000960981 del 24 de agosto de 2022 mediante la cual el Ministerio de Transporte lo habilitó como Operador IP/REV para las Estaciones de Peaje Los Patios, La Cabaña y Sopó, (iii) que **El Intermediador IP/REV** tiene derecho a recibir la Comisión por su servicio, cuyo monto corresponde a un porcentaje de las Tarifas de Peaje IP/REV, (iv) que el tope máximo para la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** es el 3.7 % de las Tarifas de Peaje IP/REV, (v) que **El Intermediador IP/REV** debe adecuar sus costos buscando la mayor eficiencia posible y reflejando dicha eficiencia en el acuerdo a que llegue con **El Concesionario**, (vi) que la Comisión a favor de **El Intermediador IP/REV** debe incluir todos los costos en los que este incurre, así como su remuneración y (vii) que en ningún caso ni **El Operador IP/REV ni El Intermediador**, pueden cobrar a los Usuarios IP/REV por el paso por las Estaciones de Peaje un valor superior a las tarifas fijadas en la Resolución 1462 del 29 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte (la "Resolución de Peaje")<sup>1</sup>.

7. Que, el Ministerio de Transporte habilitó a **El Intermediador IP/REV** como Intermediador IP/REV, mediante Radicado No. 20225000173731 del 16 de febrero de 2022, la cual se encuentra vigente y en firme.

8. Que, de acuerdo con la ANI, la Resolución IP/REV constituye el protocolo al que hace referencia la Sección 8.3 de la Parte General del Contrato de Concesión.

9. Que, el siete 7 de junio de 2019 **El Operador IP/REV** suscribió con **El Intermediador IP/REV** el Contrato No. 006-2019, por el cual se reguló *la prestación de servicios para el recaudo electrónico de la tasa de peaje o de recaudo electrónico vehicular* (el "Contrato REV"), con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo relativas a la implementación del cobro por telepeaje contemplado en la Sección 3.3.4.3 de la Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión.

---

<sup>1</sup> En el marco del Contrato de Concesión suscrito entre El Operador IP/REV y la ANI, aquel se reserva todos los derechos para reclamarle a la ANI los costos asociados a la implementación del Sistema IP/REV de conformidad con las estipulaciones contractuales y legales pertinentes.

10. Que, en virtud del Contrato REV, el cual continua vigente y se ha ejecutado satisfactoriamente para las partes, **El Operador IP/REV y El Intermediador IP/REV** pactaron que la comisión a favor de este correspondería al 1.5 % (+ IVA) del valor de las tarifas definidas en la Resolución de Peaje, en el entendido que mediante dicho monto la comisión cobija todos los costos en los que incurre **El Intermediador**, así como su remuneración.

11. Que, **Las Partes** no pudieron llegar a un acuerdo en relación con el porcentaje de la Comisión, dentro el término establecido en la Resolución IP/REV.

12. Que, en virtud de lo anterior, el día 10 de octubre de 2022, **Las Partes** suscribieron el Contrato POB 035-2022, con el fin de dar aplicación a la Oferta Básica de Interoperabilidad (OBIP APPLICABLE), estableciendo las responsabilidades y alcance de las obligaciones de cada **Parte** en la implementación del Sistema IP/REV, con fundamento en el principio de buena fe y teniendo en cuenta los antecedentes contractuales entre **Las Partes**.

13. Que, el once (11) de octubre de 2022 se suscribió el acta de inicio del Contrato POB 035-2022, en la cual, se certifica el cruce de la primera lista entre el Intermediador y el Operador, por lo tanto, se entiende perfeccionadas las condiciones mínimas de la OBIP.

14. Que, el artículo 8 de la **“Resolución IP/REV”**, dispone un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posterior al momento de aplicación de dicha Oferta Básica de Interoperabilidad, para que los Intermediadores y Operadores, acuerden todas las otras condiciones operativas, comerciales y demás aplicables a la relación, entre ellas el porcentaje de comisión a aplicar, plazo que en el caso en particular se cumplió el 9 de diciembre de 2022.

15. Que, vencido el término antes dispuesto, las Partes no llegaron a un acuerdo para definir la contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV en un valor de **Comisión Definitiva**, por lo tanto, previo a la activación de la Cláusula de Solución de Conflictos del Contrato, las Partes se encuentran interesadas en ampliar por un periodo adicional de sesenta (60) días calendario el término de negociación, para definir un valor de **Comisión Definitiva**, sobre el recaudo de las Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del presente contrato. Tarifa que se aplicará de manera retroactiva, a partir del día 11 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, una vez las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre el particular.



16. Que, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, en tanto las Partes logran llegar a un acuerdo definitivo respecto al valor de **Comisión Definitiva** dentro del término adicional señalado en el anterior Considerando, se continuará con la aplicación del porcentaje provisional de Comisión IP/REV equivalente al UNO COMA OCIENTA Y CINCO POR CIENTO (1,85%) más IVA.

17. Que, una vez cumplido el término adicional dispuesto en el considerando 17, sin que las Partes hayan logrado mediante Acuerdo Directo definir el Valor de la Comisión Definitiva, las Partes efectuarán la aplicación de la Cláusula de Solución de Conflictos, de conformidad con el Acuerdo Contractual y lo dispuesto en la Resolución IP REV para estos eventos.

18. Que, en tal virtud las Partes se encuentran interesadas en ajustar en el Contrato inicial, lo siguiente:

- I. Mantener el contenido de la Cláusula Sexta, el “*Valor de la Comisión*”, en un porcentaje del UNO COMA OCIENTA Y CINCO (1,85%) más IVA, como la Comisión Parcial, tarifa que aplicará durante el término de 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, en tanto las Partes definen mediante acuerdo directo el Porcentaje de Comisión Definitiva a aplicar, y que tendrá el Intermediador IP/REV como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV.
- II. Modificar el párrafo de la cláusula Sexta, precisando lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en el oficio Radicado MT No. 20225001358501, que se incluye como anexo A del presente documento.
- III. Ajustar la Cláusula Novena “*Vigencia de la OBIP Aplicable*”, en el sentido de prorrogar el término de vigencia por diez (10) meses más, contados desde fecha de cumplimiento de los 60 días dispuestos como plazo inicial. Así como incluir una prórroga automática del Contrato por el término de doce (12) meses, contados a partir del cumplimiento del término de vigencia inicial, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia.
- IV. Requerir al Intermediador la ampliación de las vigencias de las garantías contractuales de conformidad con la prórroga acordada en el presente Otrosí 1.

Así las cosas, Las Partes han decidido suscribir el presente Otro sí No. 1 al Contrato 035 de 2022, el cual se regirá por las siguientes:

## CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Las Partes acuerdan mantener en la Cláusula Sexta "Valor de la Comisión", el valor de la comisión parcial por un valor equivalente a, un porcentaje del UNO COMA OCIENTA Y CINCO POR CIENTO (1,85 %) más IVA al valor total del contrato, que será aplicable por un periodo 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, periodo que las Partes dispondrán como adicional para lograr en dicho término un acuerdo directo respecto a la Comisión definitiva. El valor que se llegare a acordar, como valor de la Comisión Definitiva, ya sea de manera directa por las Partes o mediante la aplicación de la Cláusula Vigésima "Solución de Conflictos", será aplicado de forma retroactiva desde el día 11 de octubre de 2022. En tal virtud, la cláusula Sexta "Valor de la Comisión" en adelante dispondrá lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA. VALOR DE LA COMISIÓN.** De conformidad con los artículos 27 y 35 de la Resolución IP/REV, El Operador IP/REV pagará a **El Intermediador IP/REV** únicamente una Comisión provisional correspondiente al UNO COMA OCIENTA Y CINCO POR CIENTO (1,85 %) más IVA, sobre el recaudo de la Tarifas de Peaje IP/REV durante la vigencia del OBIP APPLICABLE, como contraprestación por la prestación del Servicio IP/REV de manera conforme con la Resolución IP/REV. Comisión provisional que será aplicable por un periodo 60 días calendario adicionales contados desde el día 9 de diciembre de 2022, periodo en el que las Partes buscarán un acuerdo directo respecto a la Comisión definitiva. En caso de no llegar a un acuerdo directo, las Partes darán aplicación a lo dispuesto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA, "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS". El valor que se llegare a acordar, como valor de la Comisión Definitiva, ya sea de manera directa por las Partes o mediante la aplicación de la Cláusula Vigésima "Solución de Conflictos", será aplicado de forma retroactiva desde el día 11 de octubre de 2022.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Las Partes convienen Prorrogar el término de vigencia de la Cláusula Novena "Vigencia de la OBIP Aplicable" por 10 meses más, contados desde el plazo inicialmente pactado de 60 días, hasta el 09 de octubre de 2023. Así como incluir una prórroga automática del Contrato, por el término de 12 meses, contados a partir del cumplimiento del término de vigencia, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de 30 días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia. En virtud de lo anterior, la Cláusula Octava "Vigencia de la OBIP Aplicable" en adelante dispondrá lo siguiente:

**"CLÁUSULA NOVENA. VIGENCIA DE LA OBIP APPLICABLE.** Una vez Las Partes suscriban el Acta de Inicio, la OBIP APPLICABLE estará vigente por un plazo de doce (12) meses. En ningún caso la OBIP APPLICABLE tendrá una duración superior a la del Contrato de Concesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si El Intermediador IP/REV decide retirarse del Sistema IP/REV, deberá hacerlo en la forma dispuesta en la Resolución IP/REV e informando a El Operador IP/REV con una antelación de al menos sesenta (60) Días antes del retiro, respondiendo integralmente por cualquier daño o perjuicio que el retiro les genere a los Usuarios IP/REV y por todas las sanciones que el retiro acarree, exonerando y manteniendo indemne a El Operador IP/REV.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Prórroga Automática:** El presente Contrato será prorrogado automáticamente, por el término de doce (12) meses contados a partir del cumplimiento de su término de vigencia, salvo que alguna de las Partes manifieste lo contrario por escrito dentro del término de treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la fecha de vigencia."

**CLÁUSULA TERCERA: AMPLIACIÓN DE VIGENCIAS DE GARANTÍAS.** En cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Decima Sexta, El Contratista se obliga a entregar a POB, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del presente otrosí, las Pólizas de Seguro ajustadas de conformidad con el nuevo plazo establecido en la Cláusula segunda del presente Otrosí 1.

**CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO.** – Las demás Cláusulas del Contrato, no modificadas o eliminadas por el presente Otrosí, conservan plena y total, vigencia y validez, por lo que continúan vigentes y generando las obligaciones en ellas contenidas. Su no mención en el presente Otrosí no exime a las Partes del cumplimiento de las mismas.

**CLÁUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente Otrosí No. 1 se perfecciona con la suscripción de las Partes.

De conformidad con lo anterior, las Partes suscriben el presente documento, en dos (02) ejemplares del mismo tenor el día tres (3) de febrero de 2023.

El Contratante,

Firma:



Nombre: **MATAN NIR PINTO**

Cargo: Representante Legal Suplente

Cédula de Extranjería No. 567.127

**PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**

NIT 900.761.657 – 8

Firma:



Nombre: **TOMER GINESIN**

Cargo: Representante Legal Suplente

Cédula de Extranjería No. 882.065

**PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**

NIT 900.761.657 – 8

El Contratista:

Firma:



Nombre: **ALBERTO MONCADA**

Cargo: Representante Legal

Cédula de Ciudadanía No. 79.378.821

**PEAJES ELECTRONICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S**

NIT 900.470.252-1